

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 59

Cuaderno No. 1155-A

Año 1787.

No. de hojas útiles 26.

Autos seguidos por D. José de Azabache contra D.

José Arias Gago, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-TO 1

CAI 113

DOC 1926

f 27 (correctura)

Causas Civiles.

Autos ejecutivos que dice Josef de  
Arabache

Contra

D. Josef Arias Gago Conductor de  
Correos, y Cantidad de pesos.  
Juer p. de. de sup. Gov. no

U. S. D. D. Antonio Prosa  
es no

Theodoro Hilton Calazan como  
que lo es de la cuenta de correos



Handwritten signature in blue ink, possibly 'Theodoro Hilton Calazan', with a large number '26' written in brown ink above it.



En real.

SEÑOR DON PEDRO DE VARELA,  
GOVERNADOR DE LOS REYNO DE  
SANTO DOMINGO DE LOS REYES Y OCCIDENTE  
DE LA ISLA DE SAN DOMINGO.

D<sup>n</sup> Don Jose Aravache, como mejor haia lugar  
en sus pareceres ante V. M. Diego. Fue segun  
consta de los Revisos, que con la solemnidad  
devida presento, D. Don Jose Arias Sago se obli-  
go a entregar en esta la cantidad de seiscientos  
pesos en moneda Doble de Puerto Rico, que  
perdavia don Juan Hernandez D. Man. Arava-  
che. Fue combenido a la entrega, y se niega al  
sombra de frivolos pretextos. Para evitar  
el perjuicio que me infiere con este ma-  
nifesto combiene amirado. el que el es pre-  
sente D. Don Jose vasa el juramento conforme  
ala ley y supena de clare y la firma  
de los Revisos en donde dice Don Jose Arias Sago  
son de su puno y letra y las mismas  
que a costumbre haer por tanto.

A. V. pido y sup. que habiendo por presentados  
los Revisos se sirva mandar que el es pre-  
sente D. Don Jose pure de clare y reconosca co-  
mo llevo pedido que es justicia que pido  
cosas Es.  
Otra D. V. pido y sup. se sirva mandar

que confesando ser suyas las firmas de  
D. J. Ferrer se notifique en todo  
el acto de la diligencia la expresada  
cantidad de seiscientos y noventa  
ciento lo retrabe ejecución y embargo  
en su persona y bienes respecto de  
ellos que ay de que se haga ocultación  
de bienes prescrito que sea el Recono-  
cimiento librandose el mandam. que  
responde en justicia <sup>to</sup> *no supra.*

Josef Ant<sup>o</sup> Argabache

En lo qual p<sup>o</sup> presentados lo  
pagados el contenido los reconozca, jure y declare  
como ena p<sup>o</sup> que se le comite y fho diligencia  
p<sup>o</sup> dar provida de lo q<sup>o</sup> contiene el otro. Luna y  
Feb. 20. Lo ovi 1781.

Bona

Procedo p<sup>o</sup> el Sr. Antonio Mora y Ferrer Alcalde  
ord. de esta Ciu. y su Jurisdic. p<sup>o</sup> S. M. p. S. M. en  
el día de esta fecha.

Certifico y doy fe, que para efecto de practicar  
la Declaracion, y Reconocim. q<sup>o</sup> se manda  
pate a casa de D. Josef Anias Lago, el que se ha  
lla, encama, y me expreso estar enfermo, por

lo que no procedi a tomarle la Declaracion  
aunque me expusero, q. pong. <sup>ta</sup> mis dos papeles  
que se presentan, havia dado en la mañana  
ciens. ad. Josef Antonio Aravache, a q. le con-  
taba su indispocicion, y q. sin embargo de ella  
por complacencia, le havia echo la entrega  
dha: y que aunque estubiere bueno y sin ne-  
cesidad no podia haver la Declaracion que se  
mandaba, por provio. del Sr. Alcalde. ord. p.  
ten Charquero, y dhorax u fuero, y devon la  
re. e. representra ocurrix a su respectivo fu-  
xo: y p. q. contee pongo la p. e. en Lima  
y febrero diez u mil setecientos ochenta  
y siete

Ant. de Urbina  
Recep. <sup>or</sup>

Siendo el conuenido Charquero o curra  
esta parte a su Tuo p. que le aga su  
Lima yore febrero de 87  
Boza



Qui N<sup>o</sup> A  
de d. etiam. Aravache

La cantidad de quatrocientos p. al  
Cinco cruebo en doble p. entregarenda  
Ciudad de Lima ad. n. Valentin de Ara  
vache lo q. mismo q. entregare ad ho.  
Ingo q. con este sea reconvenido. Arav.

Enero  
de 400 p.

20/87

Joseph de Aravia Gayo



SELLO REAL, VN REAL,  
ANOS DEL REINADO DE  
OCHENTA Y DOS Y OCHEN-  
TA Y CINCO.

May 28 1787

mo  
CN. S

nosca el contenido co Joseph Aradache puerto a la  
at el Alcaide Real de San Juan con su mayon ven

Caracas

Jim. y dice q p expion el sup a  
Joh Arias Lago la Cant de ceis-  
dient p. al y lo en deud se puencto

con las respectiva obligacion  
Al Alcaide Ord Antonia Poma

pidiendo las reconuierse y decla-  
racion bajo finansi si las firmas

q se halla estampadas en ca-  
da una de ellas, y p un

otro si q conferando se le notifi-  
ca q en el acto de la diligencia.

[Handwritten flourish or signature]

satisfaçion de las Cuentas de Contaduría  
no lo habiendo fuere executado por

ellas. En esta atencion mando decir  
que y. el deudor reconozca como

habia perdido, y habiendo pasado a  
recep. Ant. Cédulas a efecto de

que si tiene la declaracion a su  
la se escurro de la cuenta de cuenta

de cada un fuero de Comercio  
como apone de la diligencia

un acuerdo p. el expresado  
depor en el expediente q. en

debidamente se presenten el  
Suplicante y q. el precepto

del fuero no sea motivo q. en  
suspender el pago o curso a la

de la justificacion de V. Ep  
que y. el deudor reconozca en





Lima, y Febrero 14 de 1787, Como Sor

agreguese al anteced. que se refiere, y pase

todo con la Comision en

no necesario al Alcalde

ordinario don Antonio

para q. administre

de Justicia al Suplican

de por los mas estrechos

terminos de Justicia que

correspondan, y q. no de

venta con Autos a es

Superioridad a fin

que por ella se

expidan las demas

providencias que se

Jose Antonio Asava-  
che, puesto a los pies de  
E. con su maior rendim. disc.  
que a pedim. del suplicante, se  
sirvió V.E., mandar, que Don  
Jose Arias Tago, bajo de Juram.  
declarase si las firmas que  
están al pie de los Recibos, q.  
presento, son de supurno, y letra  
y las mismas que acostum-  
bra hacer. Recomendado por  
el Alvario para que pudiese  
se en execucion lo decretado  
se ha negado a verificarlo  
al pretexto de hallarse enfermo

hacen indispensable para el mejor arreglo de la M. N. de Correos, y sus Dependientes, con vista de lo q. ministra este Recurso.

El Suplicante teme, que la enfermedad, que aparenta, solo sea para ganar tiempo, y haver ocultacion de bienes, y dejar burlada su Justicia, qualquiera que sea la enfermedad, no puede ser oír de

m. *obive*, para haver el reconocimiento.

~~De lo que~~

*Careat*

Para evitar el perjuicio, que amenaza, ocurre a la Supl. Justificación del N. E. para que se sirva mandar, que entre tanto no verifica el reconocim.<sup>to</sup> decretado, se le pongan dos Guardias a su cargo. Este es un Temperam.<sup>to</sup> con que se logra el que se haga el reconocimiento, y para que assi sea

*Por tanto*

—  
A. E. pide, y suplica, que en atencion a lo expuesto, se sirva mandar, que entre tanto ve

1 to 81  
rifica el reconocim. man-  
dado haver, se le pongan dos  
Guardias, que en Justicia,  
que con merced espera  
de la grandesa de N. E.

Josef Ant. Arbaches

Por virtud del sup. de  
N. E. y para proceder  
en su Cumplim. Quince de  
y cumplare el auto de  
provid. en diez del cor.  
Lima y To. 16 de 1787.

Bona

Proveyo y firmo el Decreto de Suo.  
el Sr. D. D. Antonio Bona y Gar-  
za Sargento mayor del Regi-  
miento de la nobleza de esta  
Capital, Alcalde ordinario  
de esta ciudad de los Reyes

En real.

SELECCIONADO, VIREAL,  
A LO QUE SE LE HIZO UN  
CONTRATO Y OTRAS Y OTRAS



Al Peru en calidad de  
es comisionado por el sup  
Consejo, y en el dia de  
haz

Amado

Señor Don Pedro de  
C. de la Mag. y de la Real



Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SEETE.

Lima a los 16 de Julio de 1787

Ex. mo. Sr.

Presente al Alcalde D. Maria Elabur. Vecina de esta Ciudad me  
dixero D. D. Antonio Legitimista y D. Jose Arias uno de los  
Procuradores, a quienes se adobo  
comision por esta Superintendencia, para que en el  
Consejo con su mayor veneracion ante  
V. E. en lo Principal y C. Dize q. el D. Juan de  
la Cruz, que se me  
aquel Individuo. el D. Encomienzas de la  
de Arequipa se presento en la Casa de  
Comercio en comovio el Receptor Antonio  
Cubillas p. q. evacuar esta declaracion me-  
diante un papel o Conocimiento q.  
le llama otorgado. Era dilig. con el man-  
dato de aprehension, y escandalo intentaron  
ambos evacuarla, no hallandose el dicho  
D. Jose en estado aun de dixerse p. q.  
malos q. le burlaban, como es publico y  
notorio, y tambien el q. le asaltaron en  
con mal aparato a pocos instantes de su apre-  
hension, sin q. tuviera otro Numero. sino el

~~Caracas~~  
Caracas

*[Handwritten flourish or signature]*

Q. Declinare la fiebre, y q. pudiera ex-  
verse el Valetudinario p. Verificar e  
entero, pedia el Miquardo Noverano, y  
aquel Accesor le pague en Cuenta siempre  
q. p. la Pla surseta materia le havia a-  
ticipado asus instancias de buena fe, como  
jura la Sup. te en forma.

Segun queda expuesto a  
cio el lance, y de tener la animosidad el M-  
do Castulano de producir expresiones con des-  
bultura, la audacia de haberle puesto las ma-  
no sin Reflexiones p. una parte en celo,  
circunstancias; y p. otra el fuero activo,  
pauco q. le excepciona al No Comun en tal  
ocurrencias p. no ser demandado en otro fu-  
ro q. el de este Sup. de Trib. con arreglo a  
denuncia de la Direccion.

Detenida en estos  
Conflictos, y avista de la persona q. pudiera  
prevenir aquellos desahogo, y libertinaje  
existena completa satisfaccion en q. hay  
de hacer el Miramiento de su honra  
y legales procedimientos q. quedan inmuta-  
su Consorte no ha de ocuparse de aque-  
llos intereses, ni de qualq. otro q. se le  
hallan Confiado, pues tiene todo el pue.

blo el apoyo su arreglada conducta, y  
la ha llenado hasta el colmo con las Recomendaciones  
su empleo en la Oficina Respec.  
tua y demas puestas q penden de ella. Si  
endo esto inequible aclara que se convence  
el q. se aspira a desafogar la Causa de  
Jus. quien toca su prevencion y afigura  
delito q. no ha habido p. dho. frangente  
en aquella Ocurrenzia pues poco incomodaba  
dar transito aq. C. No tiene el impedim.  
y no a hacer blanco o fabula de sus despi.  
ques y Remordimientos a la innocencia  
y sinceridad de la q. depone p. tanto

A V. C. p. idex Sup. q. haviendo p. interpretado este  
Recurso en el modo q. haia lugar, serviva  
mandar, q. el expresado Curioso o iguales.  
o otros en quien haia caido esta acc.  
acion la Remita incontinenti a esse  
Sup. Gov. p. q. se hagan las declar.  
q. conbengan, acerca del hecho q. ha dado lugar  
den al juicio q. se intenta, sin Causa o  
Fundam. y sin perjuicio de esta Resolu.  
cion el q. se admitta a la q. C. Repre.  
senta Sumaria q. protesta y ofrece

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

Sea en orden a los precedimientos  
mandados q. para a Dios Nro. S. y a una  
venat. El Curat sea cierto, y no proceda  
a Malicia, p. q. en su conseq. se proceda  
al dho y embargo de las personas y bienes  
dho Cubillas, y demas Complotos agruier  
se a tomar sus confesiones con una ven  
hara la acusacion, y demas conducente h  
la finalizacion de dho p. x. sea dho  
con cost. y p. ello d.

D. Maria de la Cruz

Por sus señas dho. de  
su Ex. y señas dho. autos y  
comparacion Ant. Cubillas  
y demas. comexore el Cargo q. ere  
le hace xed en el dho. de dho.  
de la dho. q. de memoria  
firmu y febreo 22. de 1787.

Josaf  
Ante m. de  
D. Teodoro de Torres Caballero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

*Jose Antonio Acavache.* En los Autos  
Ejecutivos contra *D. Jose Arias Fago*, por Can-  
tidad dep. y demas deducido, Digo: que aunque el  
expresado *D. Jose*, a la sombra de la Enfermedad,  
que aparentada se negava al reconocim. de las  
firmas y sellos recibos de *Fago*, en el dia, se halla  
evaguada esta diligencia, por la que conota  
ser echas de sus puros y letra, y las mismas  
que acostumbra traer, y compriendo en vir-  
tud de dho reconocim. el que de libre manea-  
miento de execucion, y embargo, conforme  
a la Ley, contra su persona y bienes, por  
la cantidad, que en ellos se expresa, su Decima,

y costas, por tanto —  
*M. S. pido y suplico*, que en virtud del recono-  
cim. echo, se sirva mandar librar manda-  
m. de execucion, y embargo, contra la Per-  
sona, y bienes del expresado *D. Jose Arias Fago*,  
por la cantidad de quinientos p. su Decima,  
y costas, Jurando a Dios, y a esta Señal  
del Cruz, que dha cantidad, me es debida, y p. pagar  
en Justicia costar. *Jose Antonio Acavache*

Respecto de los Cielos dos comoramientos  
firmados por D. Juan de Anco Gago  
el 3º, y de la falta de haber el  
deimo del pasado año apaxese que  
de los señores pº que comienen solo  
los doctores venieren a esta parte  
de los que ha habido. Sienta el dho  
mandamto. y con ejecución pº los otros  
señores contrarios vrenes, y pº la dho  
ma, y Cortes, y en cuanto a las cua  
tuorintas pº enunciando estar asu. Pa  
do D.º Gallemín y Ambracho V.º  
de su dho como le combenga en intelligen  
cia de que de orden del Sr. D.º Antonio  
Puerto Alcalde del Cavimón, y Tercer  
Provincia de esta, pº la Audiencia de hallar  
V.º como se lo expreso al presente. Ex  
cibano que para de mi orden a instruo  
nirso de la verdad. El dho. Declaro el Sr.  
ferido Anco los pº qualim.º Cortes el Sr.  
Cibano Genérico pº uenod.º ante quien  
pº la Nueva D.º Mij. Cortes Lima  
23 de Agosto de 1767

Borja

Amé mi

Señor  
Dionisio Wilson Clavero

2

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SESTE.

Sea notorio como Yo don D. Antonio de Arabache del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perù otorgo, que doy mi poder cumplido el recepcion en derecho a Felipe Ureda Procurador del numero de esta real Audiencia para que en mi nombre, y representando mi persona me ayude, y defienda generalmente en todos mis pleytos, causas, y negocios civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por moverse quanto al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualquiera persona, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda a nueva demanda, que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello parecer a las Justicias, y Jueces de su Magestad Eclesiastica, y Tribunales que con derecho deba, y previene demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querrelas, acusaciones, alegaciones, defensas con facultad de jurar, provar, recusar, apelar, suplicar, sacar certificaciones, previene

tas Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, per-  
didos terminos, traces puevos, y todas las demas dili-  
gencias judiciales, y extrajudiciales, que conve-  
gan hasta que dichos pleytos se fennescan, y acan-  
ven por todos grados, e instancias; que el poder  
necesario le otorgo con incidencias, y dependencias  
libre, y general administracion en quanto alo refe-  
rido, y elevacion de costas; Acuya fiamera, y cum-  
plimiento obligo mis bienes havidos, y por haver.  
Que es fecho en Lima, y caxaro siete de mil  
seiscientos ochenta, y siete años. Del otorgante  
aquien do el presente Escrivano doy fee cono-  
co lo fiamó viendo testigos Julian Pacheco, Jose  
Paniagua, y Emanuel Suarez = Jose Antonio Ara-  
bacho = Ante mi Jovario de Figueroa Escrivano  
de su Magestad

Comueada con su original, que queda en mi Escrivania a que m-  
Remito, y en fee de ello lo signo, y fiamó en el dia de su otorgamiento



Jovario de Figueroa  
no  
Escrivano



Un real.

SELLO TERCERO. VNRREAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
CIENTO Y OCHO Y OCHENTA  
Y SIETE.

Don Enrique de guerra en los autos e executivos  
que sigue d. Jose Azabache contra d. Jose Arias  
Gago por cantidad de p. y lo demas de sus. Digo:  
que siendo acreedor de d. Valentin de Azabache  
de cantidad de p. tuve noticia que el dho. d. Jose  
Arias trahia lo de quatrocientos p. con destino  
a entregar al dho. d. Valentin, y en concepto de que  
le pertenecian pidió retencion de ellos ante el  
Sr. d. Ant. Berto Juez de Prov. la que desde  
luego se decretó. Despues mejor instruido me he ser-  
viorado que el dinero toca a d. Jose Ant. Azabache,  
y que este lo pide como que le pertenece, y que fué  
una encapitacion confidencial la que se hizo en su  
Padre d. Valentin, y que aunque se esvieron por  
Carta los quatrocientos p. y se mandaron deposi-  
tar de orn. de orn. no se le han entregado a dho.  
d. Jose Ant. a causa de aquella retencion de que  
dió Noticia en este Juzgado el Es. de Prov. por  
ante quien paró dha. retencion. En estos terminos  
constandome en el dia la pertenencia del dinero  
a el hijo contra quien no tengo credito alguno, no  
me ocurre embauazo para que demi consentimiento  
se le mande entregar el dinero; y por tanto p.  
que assi se execute, y no le sirva de perjuicio

*[Signature]*

aquella representacion que hice.  
A Vm. pido, y supp. <sup>co</sup> se sirva mandar que demas consentim.  
se le entreguen al dho. D. Jose Ant. Cravache  
los quatrocientos p. que ami solicitud se  
mandaron retener de Cdn. del Sr. D. Ant.  
Boeto pues en caso necesario me desisto  
de dha. Vtencion por los motivos expuestos,  
y ser de Just. que pido. D. J.

Miguel Cayet. de Casta.

Doyle q. D. Miguel Cayetano de Carra, firmo este  
Escrito en mi presencia, tramitandose antes intervenido  
en su concepto q. la ley q. dore de Oct. de 1787. de ven. o. hem  
ta y siete años =

Joseph Saiz, Marques  
Esc. no de su dho. J.

ongare con los Autos. y guardarse lo prevenido po  
ria de la fha. al escrito presentado p. D. J. Cravache. Lima  
y Octub. 13. de 1787.

Bozaz

Proveyo y firmo el Excmo. Sr. D. D. Antonio Pro  
za Sargento m. del Rexim. de Nobleria desta Capital  
Placa ovim. de ella y fue esta causa p. Decreto de 13.  
Gov. no en la dha. fha.

Deute mid

Seodoro Dillon Calaraz

5<sup>o</sup> rest.



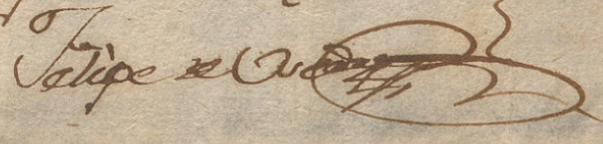
SELO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHO.  
TA Y SEITE.

Yo Felipe de Cueda en nombre de  
N. Sr. Don Antonio Azavache, en los Autos con  
D. Jose Arias Sago por cantidad de bienes y de mas  
de D. D. D. digo que habiendo pedido por mi escrito  
al Sr. el que U. se sirviese mandar conuere el man  
dam<sup>to</sup> de Sr. por la cantidad de Quientos r<sup>os</sup>. con  
tenida en los Autos y en virtud U. decretar ocuasi  
ere a lo de el Sr. Don Antonio Boeto Juez de D. D. a  
cuyo orden se havia hecho la retencion. E Cua  
trocientos r<sup>os</sup>. En el dia a q. s. Juez ha sobreuido en  
el Cononim. Ula causa, y mandado que D. N. Nig.  
Cayetano Cartas a cuyo pedim<sup>to</sup> se hizo Dha Reten  
cion use de su dno en el r. Tribunal del Comulado,  
y de Comiq. se suspenda la retencion emuniciada.  
En estos terminos solo a D. boca y pertenere  
el Cononim. Ula causa, y no hay orise que di  
ficulte el mandam<sup>to</sup>, ami es de rigurosa justicia  
el q. se libre el mandam<sup>to</sup> por la expresada cau  
sidad de Quientos r<sup>os</sup>. su decima y Contas, como  
tengo pedido en mi escrito de Sr. portanto.

A. U. M. pido y sup. se sirva en atencion a lo  
expuesto mandar librar el mandam<sup>to</sup> por la cantidad  
de Quientos r<sup>os</sup>. su decima y Contas caso el Jura  
m<sup>to</sup>. fho en mi escrito de Sr. que reproduce  
para q. se entienda conerte

Pablo Legarra,

Jose Antonio Azavache



C

Contra lo mandado, q<sup>o</sup> el año de 1739,  
Febrero en adelante a q<sup>o</sup> J<sup>o</sup>hn Arcauache no es p<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> pedir por quatrocientos p<sup>o</sup> libras, a favor  
de su p<sup>o</sup> Valentín, Coma y Murroto de 1787

Boraz

Amo me

Doctoro Petron Calaver



Un real.

SELO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHIENTA  
Y SIETE.

D<sup>n</sup> Valentin Azavache como mejor haia lugar  
entro, paresco ante V. S. y digo: Que se me ha no-  
ticiado q<sup>e</sup> mi hijo d<sup>n</sup> Jose Anz, se ha presentado se li-  
citando el que se liere mandam<sup>to</sup>. El egecuion<sup>to</sup>  
y embarg<sup>o</sup> por la Cantidad de quinientos p<sup>os</sup>. con te-  
nidos entro Navos, uno de Dociientos, para entre-  
gar a dho d<sup>n</sup> Jose mi hijo, y otro de quatrocientos, que  
sedicen pertenerme, y que V. S. se ha negado a li-  
vrar Mandamiento por la Cantidad de los quatro cien-  
tos p<sup>os</sup>. que se suponen pertenerme por no haverme  
personado, ni dado Poder a dho d<sup>n</sup> Jose mi hijo. Yo en  
en el asunto no tengo para que intervenir, por que  
aunq<sup>e</sup> entro de uo sedija, que el Dinero es para mi,  
lo que ay Verdad es, que dho quatrocientos p<sup>os</sup>, to-  
can, y pertenecen al expresado d<sup>n</sup> Jose mi hijo, co-  
mo lo Juro a Dios, y a esta senal de Cruz, y en cuya  
conformidad, puede V. S. livrar las providencias correspon-  
dientes en Justicia, y para ello.

A. V. S. pido y suplico, q<sup>e</sup> en atencion a lo expuesto, y al Juram<sup>to</sup>,  
que tengo fho de tocar, y pertener dho quatrocientos p<sup>os</sup>.  
al expresado mi hijo d<sup>n</sup> Jose, se sirva expedir las Pro-  
videncias correspondientes en Justicia q<sup>e</sup> pido con esta

Valentin Azavache  
CE

Doy feo que el contenido en este escrito  
lo firmo en mi presencia encajado en el



En real.



SELO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

*De*  
Felipe Viced, en nombre de D. José Antonio Ara-  
vache, en los autos ejecutivos con D. José An-  
tonio Pazo, por cantidad de p., y demas deducido,  
Digo: que habiendo presentado la Declaración de  
en que D. Valentin del Baravache Padre de mi parte  
contiene vass de Juram<sup>to</sup> que la cantidad, de los qua-  
trocientos p., contenida en el Recibo de A., sea,  
y pertenece a dha mi parte, y que en esta  
virtud se librase e mandam<sup>to</sup> de execucion, y  
embargo contra el expresado Arisan, princi-  
pal m. te habiendo el Señor Jefe de Provincia D.  
Antonio Busto, de cuyo orden se mandó haver  
retencion a pedim<sup>to</sup> de D. Gaetano Cartas  
Sobresido en el conocim<sup>to</sup> de la Causa, y remitida  
al real Tribunal del comutabo, en donde pen-  
de el concurso de Abogados de dho D. Valen-  
tin de Aravache, se sirvió V. mandar que el  
Escrivano de esta Causa D. Theodoro Estilon, y  
Galavan, parase a reconocer los Autos, y  
visto, si estava mandada suspender la  
retencion decretada. En esta virtud recono-  
ció los Autos, y encontró que en la

remisión echa al S. Tribunal, no se havia incluido el Escrito, en que el Excmo. Car. tan solicitó aquella retención, lo que ha motivado el que la causa no tenga giro.

Para evitar el perjuicio que se infiere a mi parte con la desobediencia a su Sr. el que se sirva mandar, que el referido D. Caietano Cartas bajo de Turam. conforme a la Ley, y su pena declare, como en verdad, recogió el Escrito que tenia presentado ante el Señor Jefe de Provincia, de y poder del Escribano Terbacio de Figueroa,

que lo mantiene en su poder, por tanto pido, y suplico, se sirva mandar que el Excmo. D. Caietano juré, y declare, como llevo pedido, y conservando tenerlo en su poder, lo escriba en el acto de la notificación, que se Turbacia que pido costas &c.

Yo el Excmo. Jefe de Provincia  
Juro, y declaro con esta. como de jure, y de comercio. Lima y Abril 2 de 1787

Boza

M. de 31 mayo

Carreya firmo el deuto de uno de los D. D. de la  
toma de la y Guroy sup. en el P. de se na  
Hera de la Capital y M. de de in en ella

Un real.

SELEO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SEISCIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SEETE.



En su jurisdiccion de su Mage. en la dia de su fecha  
Ante mi

Dono Hilton Calera

En Lima Mayo treinta y uno de mil seiscientos ochenta y  
siete, yo el escrivano para el efecto que expone el de que  
to de la forma antes a D. Josef Luis Gago en persona  
de que voy fecho

Dono Hilton Calera

Sitt.

Dolar

Miguel Cayetano  
no Carta

En Lima Junio cinco, año de mil seiscientos  
ochenta y siete en cumplimiento del decreto  
de la forma antes de mi juramento de D. Mig.  
Cayetano Carta q' hizo por Dios nro seor y  
a nra Señal de Cruz según las ordenanzas del  
promerario de su Realidad y siendo presentados al  
tenor de las escrituras que se refieren de que es tenor  
to q' se pide en el declar. se hizo la promision de  
los quatro venenos q' pertenecieren a D. Juan  
en el Arzobispado, q' benian encargados a D.  
Josef de Luis Gago Auditor de Camara para lo  
qual ocurrió al Sr. D. Juan de Dios de Guzman  
Procto y Gerovano de Figueroa, que recibí  
cada, y elogio el declar. de poder de este es. el  
patrimonio con su deudas expuestas p' el Sr.  
en esta forma, y lo presento en el Sr. D. Juan de  
Constatado para haver fecho el uno de los tenor  
de que se aformado con unido en el Sr. D. Juan  
tribunal, en donde esta pendiente, y así

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]





En real.

**SELLO TERCERO. VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.**

Felipe Ureda en nombre de D. José Ant. Azaraca  
che en los autos ejecutivos contra D. José Ari-  
as y Dago por cantidad de pesos y de mas deducido  
Digo que este negocio no á tenido el debido pro-  
greso por haverse hallado ausente de esta Capi-  
tal el expresado Arias, en cuyo poder per mane-  
re el dinero. En el día á regresado y expresado el  
que se evacue con la posible brevedad, pues no es con-  
forme a justicia el q. por negocios particulares  
de Arias carezca mi parte de un dinero que por  
todos titulos le corresponde, por que aun en caso  
de subsistir la detencion de Critada por el señor  
Juez de Prov. á pedimento de D. Cayetano Carras-  
ca no ay merito para que la cantidad de los dichos  
de A. permanescan en poder de Arias perso-  
na de ningun modo ni de conocidos viene  
para poder responder por ellos, principalm.  
quando este no es parte en el asunto, sino  
un mero conductor que á dado pruevas claras  
de quererse quedar con ellos maquinando con  
repeticion arvitrios para lograr tan reprovado  
intento.

Para evitar este perjuicio y que la causa  
corra por sus devidos tramites es indispens.



18  
Proximamente de nobleria desta Capital, y Alcalde ordinario  
de ella, y de esta causa por decreto de su l. en el  
dia de su l. ha

Proximo

Don Pedro Pilon Calvario  
C. no de su l. ha, en su l. ha

En virtud de respecto de ay alzada la notacion mandada  
hacer a don D. Antonio Coeto, de los quince  
entos p. de su l. ha, don Jose Anuar Tago, no hay motivo p.  
q. se remanera en su poder sin perjuicio de la naturalera  
de la causa, se le notificara, q. dentro de diez dias los exhibi  
va y ponga en poder de don Blas Ignacio Felicia  
q. otorgara. Dicho de ellas con aprehension q. de lo  
constar se diligencia mandam. p. del qual decima  
y otras aya dilig. se comete al presente C. no Lerma  
y Julio 30 de 1787

Don Blas

Proximo y firmo el decreto de arriba el s. D. D. Antonio Pilon  
Alcalde de esta l. ha. D. no de su l. ha. El Proximo de nobleria  
de esta Capital Alcalde ordinario de ella y Juez de esta  
Causa por decreto de su l. ha. en el dia de su l. ha

Proximo

Don Pedro Pilon Calvario

on  
n.

En la Ciudad de los Reyes el Dia en tres  
de Agosto año de mil Setecientos ochenta  
y siete Ley y notifique a decreto de arriba

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

*a D. Juan de S. Juan de los Rios de la Plata*  
*lo pongo de que doy fe*

*Y en fe de lo qual*

*Diego de Piton Calasanz*

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL  
ANOS DE NRO SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

*José* *Urbal* conductor de Correos en los autos que sigue. *José Antonio Azabache* por cantidad dep. con lo demás deducido Digo q se me ha hecho saver un auto en q V.S. se sirve mandar cobriva la cantidad depositada ya unq desde luego esta pronta. Lo del mismo modo a cumplir con la providencia. parece de Justicia q del mismo dinero se me entregue el tanto por ciento que como adpositario me corresponde.

La solicitud no puede ser mas justa, regular y comun. A todo Depoitario se le remunera el riesgo de su custodia y tener el dinero asegurado y quando se le pida. El peligro aq esta copuesto si perica por causa q no sea fortuita la culpa y negligencia q presta y la responsabilidad en que se halla constituido p entregarlo quando se le manda merecen la corta compensac. que esta asionada al Depoitario. Si en qualq. persona se concideran estas circunstancias

*J. U.*

para que sele premie el cuidado, en un pobre  
es mucho mas fundado; ya porq<sup>a</sup> qualq<sup>a</sup> cosa  
lo distrahe de su trabajo ya porq<sup>e</sup> en el deuen  
concurrir menos proporción<sup>s</sup> p<sup>a</sup> la seguridad  
y asi es tanto mayor la vigilancia y atencion  
por lo que concurriendo en mi esta qualidad  
es mucho mas justa la remuneracion  
y premio que solicito por tanto

Quedo y sup se sirva mandau seme satisfaga  
lo que me corresponde por cada ciento como  
Deposionario y que el presente. Cessno al tpo  
de reaur el dinero me lo entregue deduciendo  
los de los **Instrumentos** pesos por sex & Just<sup>a</sup>  
que lido y espero alcansar de Enm = quinientos

Joseph de la Cruz

Esta p. <sup>4</sup> conyula con lo que le mande en tne  
una el periodo con apoxerim<sup>o</sup> a premio  
y fto. seran prov<sup>a</sup> su. lo q<sup>e</sup> solicita lo que le  
haya saber p. <sup>o</sup> en. Vm y Ay<sup>o</sup> En  
de 1781.

Bora

Proveyo y firmo el decreto venio el Sr. D. D. Amos  
Pina y Garza Abogado desta R. Aud. a Sargento  
mayor del Reimiento de nobleza desta Capital,

El real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS, Y OCHENTA  
TA Y SIETE.

Alcalde ordinario de la ciudad desta causa p. decreto del sup. no.  
en el dia de su fha-

Amue ma

Teodoro Dillon Catazara

n.

En su may. de agora vha el mismo año by y  
notifiquen el decreto de la ora ante a D. Juan de  
Arias Lago en su persona q. lo firmo de que  
Doy fe-

Joseph de Arias Lago

Teodoro Dillon Catazara

Reason Amue mi y en mi Residencia en 12 de Agosto de 1787. D. N. P. Blas  
Ignacio Llerena del Comercio desta Ciudad, Orog el Exponio  
de la Cant. de Guzman p. q. se mando por el decreto de 18  
como parece de dho mi Res.

Catazara

Qu rest.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

D<sup>no</sup> Jose Aricas Conductor de correos en los au-  
tor q por cantidad de p<sup>o</sup> sigue Jose Antonio Ara-  
vache con lo demas decauido Digo que en cum-  
plimiento de la providencia de V.S. entregue  
al presente es<sup>to</sup>ño la cantidad de depositaria  
en mi poder pero ni se me han devuelto mis  
conocimientos ni se me ha mandado satis-  
facer el tanto por ciento q como depositario  
me corresponde y a q soy acreedor segun  
los fundamentos deducidos en mi antecedente  
escrito q reproduzco por tanto

Alpido y sup<sup>co</sup> se sirva mandar q de xandue  
rason en los autos de los conocimientos se me  
entreguen para mi resguardo, y respecto  
a haver cumplido como fiel depositario se  
me pague el tanto por ciento q me corres-  
ponde en Just<sup>a</sup> de

Joseph Aricas

América. Lima el 10 de Mayo 1761.

Proveyo el Sr. D. Juan de Arce, O. D. N. de Arica, a favor de  
Don Juan de la Cruz, su hijo, en el Reino de Chile  
za de la capital de Santiago, en virtud de una  
causa por bienes de su padre, en virtud de  
su hijo.

Ante mí

Don Pedro Wilson Caballero

En virtud de lo que se contiene en el presente  
de una causa por bienes de su padre, en virtud de  
su hijo. De la que en consecuencia se le ha  
de dar fe.

Agudache

Don Pedro Wilson Caballero

Don Juan de la Cruz



SELLO TERCERO, VIREAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y OCHO Y OCHENTA  
Y SIETE.

Philippe Veda en nombre de D. Joseph Abad  
en los autos que se siguen con D. Joseph Maria Gago  
por Causa de suplico de donas de uellido sup. que  
esta Causa se alla recordada en tiempo hace y  
muy como en esta necesidad agota el cobro  
de su dinero y se alla depositada, y se podra  
lo hacer con arreglo al estado, y naturaleza  
de la Causa necesaria, se le traiga el Proceso a  
fin de poder con su interese interponer lo que  
civiles y le correspondan, y por tanto.  
Alm. pido, y sup. se interponga en sup. de lo pasado  
do expresado como en el presente auto por  
el camino Ordinario vno de cargo a un  
por cada Just. Cortes de

Felipe de Urdaz

Conmouiente los autos p' el tr. ord. de  
de concam. de 10. para el caso de ex pre  
de Lima y Ag. to 31 de 1787.

Borja  
Anexo y firmado el Jefe de autos el señor D. Juan Antonio









En real.



**SELLO TERCERO, VNRS. AS.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.**

*Faded handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative order. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.*

*La quarta y ultima que es la condenac. de  
certain miembros de la corporacion...  
la jurisdiccion de...  
del de...*





En real...



SELLO TERCIERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO Y OCHENTA  
Y SIETE.

*Se contiene a D.º de las Yndias y de las Indias en su pen  
sion de quicor y...*

*Teodoro Dillon Cabran...*